

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 01419** informando que la parte incidentada allegó respuesta al requerimiento realizado en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que conforme a la solicitud presentada por la parte accionante del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a requerir a la encartada mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, mediante escrito de contestación la accionada señaló que se realizó programación de NEUROLOGIA EPILEPSIA DR WALTER GONZALEZ, para el paciente, la cual quedó asignada para el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la 1:30 PM en SEDE PROPACE CRA 54 # 65 – 85.

De otra parte, sostuvo que en cuanto a la cita de valoración para que el médico tratante realizará el cambio de la marca de pañales a TENA y de talla; el usuario contaba con agendamiento para el día 20/02/2024, por lo tanto, solicitó archivar el trámite incidental.

Visto lo anterior, para la suscrita es claro que la EPS SANITAS no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, debido a que lo ordenado fue garantizar que la cita de CONTROL POR EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA se llevara a cabo diecisiete el (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo cual evidentemente no ocurrió, en la medida que la misma se encuentra agendada hasta el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En segundo lugar, la orden disponía que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas asignara y llevara a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determinara si GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE requería de implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”, no obstante, la accionada manifestó que solo hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se llevará a cabo la referida cita de valoración, obviando los términos dispuestos dentro del fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, este Despacho admitirá el incidente de desacato.

por lo anterior, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELAS** de SANITAS EPS, el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **MONICA DE GREIFF LINDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante

legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

6. **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas y del director de aseguramiento y director de la oficina de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en su calidad de representante legal judicial o quien haga sus veces de SANITAS EPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **MONICA DE GREIFF LINDO** en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre

de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- e) **MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) **SYLVIA ESCOVAR GOMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SANITAS EPS , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b45fba54e770bd2856ccad00ccb76d03a195fec5e53c0bf82a0a9ce2957bf**

Documento generado en 15/02/2024 12:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>